



Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente - Sección Primera
Consejo de Estado
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D. C



Contraseña:WmkgoHuet7

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2020-00119-00
ACCIONANTE: Aníbal Carvajal Vásquez
ASUNTO: Nulidad del Decreto 593 del 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.
Alegatos de conclusión

Honorable consejero ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Según el escrito de la demanda y la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial virtual celebrada el pasado 15 de octubre, se solicita la nulidad del Decreto 593 del 24 de abril 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en su artículo 3°, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo siguiente, en el marco de la emergencia sanitaria.

En opinión del demandante, el presidente de la República “no tiene las facultades

Bogotá D.C., Colombia



legales ni constitucionales para ordenar la restricción del derecho a la libertad de movilidad. Esta facultad no se desprende las normas constitucionales y legales en que se funda el acto demandado [...]”.

Adicionalmente, el presidente “debió fundarse en el artículo 215 de la Constitución de Colombia y en el Decreto Ley 417 de 2020 para ordenar el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, y de esa manera restringir el derecho humano a la libertad. Sin embargo, el acto administrativo demandado no se funda en la norma que debía hacerlo, y por el contrario se funda en normas que no facultan al Presidente de la República para restringir el derecho referendo”, añade.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho reitera que el fundamento del Decreto 593 del 2020 radica en el poder de policía otorgado al presidente de la República por el numeral 4° del artículo 189¹ y el artículo 296² de la Carta Política, y en lo dispuesto en el artículo 199³ del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016). En cuanto a los alcaldes y gobernadores, las facultades en la materia se encuentran en los artículos 303⁴ y 315⁵ de la Constitución, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994⁶, reformado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012. Adicional a la supremacía de los preceptos constitucionales, tales disposiciones son de naturaleza ordinaria y anteceden la declaratoria del estado de excepción efectuada en los decretos 417 del 7 de marzo y 637 del 6 de mayo del 2020.

Además de evocar el artículo 2° de la Constitución, que consagra los fines esenciales del Estado, la parte considerativa del Decreto 593 tiene en cuenta los artículos 44, 45, 46, 49 y 95, referentes a los derechos fundamentales de niños y adolescentes (vida, integridad física, salud y seguridad social), cuyo ejercicio debe ser garantizado por las instituciones; la protección y asistencia a las personas de la tercera edad, y el deber de todos de procurar el cuidado integral de su salud y comunidad, bajo el principio de solidaridad social, respectivamente.

Es de insistir, entonces, que las medidas contenidas en el Decreto 593 fueron impartidas en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas al presidente de la República, y, su sustento radica en asegurar la protección de la salud y vida de la población y la conservación del orden público, ante la alta velocidad de propagación de la covid-19, lo cual es un objetivo constitucionalmente válido.

Sumado a ello, se recalca nuevamente que la restricción a la circulación no fue indefinida en el tiempo, pues su inicio y finalización fueron fijados claramente en el artículo 1° del decreto demandado, en donde se ordenó el aislamiento desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo del 2020.

Bogotá D.C., Colombia



Así pues, el ejercicio del poder y función de policía en este acto administrativo expedido por el Gobierno nacional no fue arbitrario ni desconoció el ordenamiento jurídico interno, porque respondió a sus competencias en calidad de autoridad garante del orden público; el ámbito territorial y temporal de aplicación fue definido en él, y no se trata de prohibiciones absolutas, al contener un listado de excepciones al aislamiento.

Del mismo modo, la orden de confinamiento dictada en este decreto resultó razonable, dada la información cualitativa y cuantitativa, particularmente cifras, proporcionada por las autoridades sanitarias, de conocimiento público y contenida en su parte motiva, acerca del rápido contagio masivo del coronavirus y el aumento de los fallecimientos por covid-19, que evidencian la dimensión de estos hechos que han golpeado gravemente la salubridad y el orden público durante el 2020 y el 2021.

Finalmente, el actor no demostró la existencia de incompatibilidad entre alguna norma superior y el Decreto 593, sin que se evidencie el desconocimiento del artículo 215 constitucional ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se anota que ninguna norma constitucional o legal prohíbe el establecimiento de cuarentenas preventivas limitadas temporalmente, de modo que la pretensión de nulidad del decreto examinado debe ser negada.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del Decreto 593 del 2020.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0146 del 2021, por la cual se nombra al suscrito en el

Bogotá D.C., Colombia



cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 93.364.454

T. P. 152.469 del C. S. de la J.

Copia:

anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notijudiciales@minenergia.gov.co
notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
notijudiciales@mindeporte.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Andrea del Pilar Cubides Torres, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Despacho del Viceministro de Promoción de la Justicia.

TRD: 2300-36152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=j3VjBqV7J6rH41wTrZLVP2gpvNFqWztqCU2Gy%2Fzr3%2BI%3D&cod=P%2BH0PhSNRP60W44kYBNznQ%3D%3D>

¹ Asigna al presidente de la República la función de conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde sea



turbado.

² El artículo 296 contempla que, con la finalidad de conservar el orden público, los actos y órdenes del presidente aplican con preferencia y, de manera inmediata, sobre los realizados por los gobernadores, los que, a su vez, priman, con los mismos efectos, frente a los de los alcaldes.

³ **Artículo 199.** Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”

⁴ **Artículo 303.** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general [...]”.

⁵ **Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde: [...]

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. [...]”.

⁶ **Artículo 91.** Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: [...]

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; [...]”.